MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 13904 **DE** 09-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S.**"

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: "*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*" (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: "*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Republica "*[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.*"

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: "*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*"

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, "*[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución*."

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que "*[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del*

territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (…). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (…)". (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: "*La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (…) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.*" (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".*

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y los literales c) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

> *"(…) c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;*
>
> *e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."*

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018[1] se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".*

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las*

[1] *"Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".*

investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte[2].

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[3] se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[4], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte[5]: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte[6], establecidas en la Ley 105 de 1993[7], excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales[8]. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001[9] compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015[10], se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la

---

[2] Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

[3] Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: *"Articulo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".*

[4] Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

[5] Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

[6] "***Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.*** *Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.*
Conforman el Sistema de Nacional de Transporte*, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."*

[7] *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*

[8] Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

[9] Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

[10] Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció[11]:

> *"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*
>
> *La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."*

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumpliendo de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S** con **NIT 800139755 - 2**, habilitada por el Ministerio de Transporte para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010[12], realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. 3348A de fecha 20/04/2023 mediante el radicado No. 20235342306712 del 19/09/2023.

---

[11] Radicado 25000232400020060093701 del 15 de junio de 2017

[12] "*Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (…)".*

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S.** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

(i) Permitir que el vehículo de placas TDX696 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, en virtud de lo tipificado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.

(ii) Permitir que el vehículo de placas TDX696 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga y remesas al RNDC, conforme a lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S.** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

16.1. De la obligación de portar el manifiesto electrónico de carga durante todo el recorrido de la operación.

El artículo 26 de la Ley 336 de 1996, estableció que "*[T]odo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate*.(…)"

Bajo este contexto y, para el caso que nos ocupa los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) Manifiesto electrónico de carga[13], (ii) Remesa terrestre de carga[14], (iii) otros documentos (*para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial)*[15]

En este orden de ideas, el manifiesto de carga es *el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades*[16], cuando el mismo se

[13] Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015
[14] Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015
[15] Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1079 de 2015
[16] Artículo 2.2.1.7.4 del Decreto 1079 de 2015

preste a través de servicio público y, será expedido por una empresa de transporte de carga debidamente habilitada para operaciones de radio de acción intermunicipal o nacional.

Que el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015, establece respecto a la expedición de manifiesto de carga, lo siguiente:

> "***Artículo 2.2.1.7.5.2. Expedición del Manifiesto de Carga.*** *El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo."*

A su vez, la Resolución No. 20223040045515 de 2022, en el artículo 3, define el manifiesto de carga como: *"… el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. (…)".*

Es así que, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real, el cual deberá ser portado durante todo el recorrido.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la Empresa **TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S.** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa TDX696 transitara sin portar el correspondiente manifiesto de carga durante el recorrido de la operación.

<u>16.1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 3348A del 20/04/2023[17]</u>

Mediante Informe Único de infracciones al Transporte No. 3348A del 20/04/2023, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas TDX696 debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor *(…) "NO PORTA MANIFIESTO DE CARGA AL MOMENTO DE REALIZAR EL CONTROL. IGUALMENTE SE CONSULTA LA PLATAFORMA Y NO REGISTRA (…)." (Sic),* así:

ESPACIO EN BLANCO

[17] Allegado mediante el radicado No. 20235342306712 del 19/09/2023.

RESOLUCIÓN No 13904 **DE** 09-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S**"

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE
INFORME NUMERO: 3348A
1.FECHA Y HORA
2023-04-20 HORA: 09:39:14
2.LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: CENCAR AEROPUERTO 6 -
VIA NACIONAL PALMIRA (VALLE DEL
CAUCA)
3.PLACA: TDX696
4.EXPEDIDA: RAMIRIQUI (BOYACA)
5.CLASE DE SERVICIO:PUBLICO
6.PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
-000000
NACIONALIDAD:COLOMBIA
7.MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB
LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:
7.1.RADIO DE ACCION:
7.1.1.Operacion Metropolitana,
Distrital y/o Municipal:
N/A
7.1.2.Operación Nacional:
CARGA
7.2.TARJETA DE OPERACION
NUMERO:00000
FECHA:2023-04-20 00:00:00.000
8.CLASE DE VEHICULO: CAMION
9.DATOS DEL CONDUCTOR
9.1.TIPO DE DOCUMENTO:CEDULA CI
UDADANIA
NUMERO:80865283
NACIONALIDAD:Colombia
EDAD:37
NOMBRE:JUAN CARLOS GALVAN ROJAS
DIRECCION:Vereda la balsa finca
villa hermosa chia
TELEFONO:3124682551
MUNICIPIO:CHIA (CUNDINAMARCA)
10.LICENCIA DE TRANSITO O REGIS
TRO DE PROPIEDAD:
NUMERO:10006335955
11.LICENCIA DE CONDUCCION:
NUMERO:80865283
VIGENCIA:2025-09-05
CATEGORIA:C2
12.PROPIETARIO DEL VEHICULO:NOM
BRE:GUILLERMO PULIDO BUITRAGO
TIPO DE DOCUMENTO:C.C
NUMERO:17049160
13.NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV
O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI
LIA
RAZON SOCIAL:Transportes el Palm
ar s.a.s.
TIPO DE DOCUMENTO:NIT
NUMERO:800139752
14.INFRACCION AL TRANSPORTE NAC
IONAL
LEY:336
AND:1996
ARTICULO:49
NUMERAL:U
LITERAL:C
14.1.INMOVILIZACION O RETENCION
DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA
CIONAL:C
14.2.DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NOMBRE:Licencia transito
NUMERO:10006335955
14.3.AUTORIDAD COMPETENTE DE LA
INMOVILIZACION:Superintendencia
de transportes.

de transportes.
14.4.PARQUEADERO, PATIO O SITIO
AUTORIZADO:
DIRECCION:Falta de medios logist
icos
MUNICIPIO:PALMIRA (VALLE DEL CAU
CA)
15.AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL
INICIO DE LA INVESTIGACION ADMI
NISTRATIVA DE LA INFRACCION DE T
RANSPORTE NACIONAL
15.1.Modalidades de transporte
de operacion Nacional
NOMBRE:SUPERINTENDENCIA DE TRANS
PORTE
15.2.Modalidades de transporte
de operacion Metropolitano, Dist
rital y/o Municipal
NOMBRE:N/A
16.TRANSPORTE INTERNACIONAL DE
MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisi
on 837 de 2019)
16.1.INFRACCION AL TRANSPORTE I
NTERNACIONAL (DECISION 467 DE 19
99)
ARTICULO:U
NUMERAL:0
16.2.AUTORIDAD COMPETENTE PARA
EL INICIO DE LA INVESTIGACION AD
MINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL
TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
16.3.CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Del automotor)
NUMERO:0000
FECHA:2023-04-20 00:00:00.000
16.4.CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Unidad de carga)
NUMERO:0000
FECHA:2023-04-20 00:00:00.000
17.OBSERVACIONES
NO PORTA MANIFIESTO DE CARGA AL
MOMENTO DE REALIZAR EL CONTROL.
IGUALMENTE SE CONSULTA LA PLATAF
ORMA Y NO REGISTRA. TRANSPORTA G
RNA XANTHAM 4 TONELADAS EDTA 125
KILOS
18.DATOS DE LA AUTORIDAD DE CON
TROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE : JHON JAVER OSORIO LASSO
PLACA : 116745 ENTIDAD : UNIDA
D DE CONTROL Y SEGURIDAD DEVAL
19.FIRMA DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO
FIRMA CONDUCTOR

NUMERO DOCUMENTO: 80865283

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 3348A del 20/04/2023

Así mismo, esta Dirección de investigaciones en aras de determinar la empresa de transporte responsable de la operación, procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de abril de 2023 al vehículo de placas TDX696, vislumbrando que el manifiesto de carga No. 106243 fue expedido por la empresa **TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S.**, para el día 20/04/2023 a las 10:11:25 horas, así:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo: TDX696 | Identificación Conductor: | Radicado Manifiesto o Viaje Urbano:

Fecha Inicial: 2023/04/01 | Fecha Final: 2023/04/30

Estado Matrícula/Licencia: | SOAT /Licencia: | RTM:

Consultar Manifiestos | Generar PDF Consulta | Consultar Estado Placa/Licencia

Consulta realizada el 2025/05/30 a las 10:40:11

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Exped	Estado
78036011	Manifiesto	106261	2023/04/20 18:32:28	TRANSPORTE PALMAR S.A.S.	PALMIRA VALLE DEL CAUCA	MOSQUERA CUNDINAMARCA	80865283	TDX696		2023/04/20	CE
78013767	Manifiesto	106243	2023/04/20 10:11:25	TRANSPORTE PALMAR S.A.S.	YUMBO VALLE DEL CAUCA	PALMIRA VALLE DEL CAUCA	80865283	TDX696		2023/04/20	CE
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA	[illegible]	[illegible]		[illegible]	[illegible]
77851385	Manifiesto	106112	2023/04/14 18:32:44	TRANSPORTE PALMAR S.A.S.	ITAGUI ANTIOQUIA	PALERMO HUILA	80865283	TDX696		2023/04/14	CE
77722063	Manifiesto	106011	2023/04/11 12:41:08	TRANSPORTE PALMAR S.A.S.	MOSQUERA CUNDINAMARCA	SANTA ROSA DE OSOS ANTIOQUIA	80865283	TDX696		2023/04/11	CE
77564853	Manifiesto	105897	2023/04/03 18:07:28	TRANSPORTE PALMAR S.A.S.	ITAGUI ANTIOQUIA	BOGOTA BOGOTA D. C.	80865283	TDX696		2023/04/03	CE
			Consulta realizada el dia	2025/05/30	a las 10:40:11						

Imagen 2. Consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas TDX696 con fecha inicial 2023/04/01 a 2023/04/30

16.1.2 Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. 3348A del 20/04/2023 el vehículo de placas TDX696 se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S** con

NIT 800139755 - 2. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Ahora bien, en virtud del precitado IUIT que obra en el expediente, se logró establecer que la empresa **TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, el vehículo de placas TDX696 transitaba sin portar el manifiesto de carga que amparaba la operación de transporte de carga que se encontraba realizando.

16.2. De la obligación de suministrar información legalmente solicitada respecto de registrar, expedir, y remitir en línea y en tiempo real los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC.

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Para el caso en concreto, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga están obligadas a suministrar la información de los manifiestos y remesas terrestres de carga de acuerdo a lo dispuesto por el Ministerio de Transporte quien señaló "[*I]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este* (…)"[18]

Así, a través del RNDC, se logra "…*hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos*" [19](Subrayado fuera del texto).

Luego, el suministro de información al RNDC cobra importancia, al permitir a las entidades de control monitorear en línea y tiempo real las operaciones de servicio público terrestre automotor de carga, garantizando la seguridad en la prestación del servicio. Por lo mismo, no suministrar la información requerida es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte, pues con ella no solo se desconoce la autoridad, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información con la que se verifica el cumplimiento de las normas aplicables a la materia.

[18] Artículo 2.2.1.7.5.3. del Decreto 1079 de 2015.
[19] Resolución 377 de 2013

Ahora bien, importante es señalar que la plataforma RNDC "[*e]s un sistema de información que través del portal de internet http://rndc.mintransporte.gov.co/, recibe, valida y transmite las operaciones del servicio público de transporte terrestre automotor de carga el cual permite a las empresas que prestan el servicio mayor eficiencia y agilidad en sus procesos internos, facilitando además a los entes de control el seguimiento sobre la operación, permitiendo el monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, en concordancia con lo establecido por el Decreto No. 2092 de 2012 compilado en el Decreto No. 1079 de 2015, a través del Sistema de Información para la Regulación del Transporte de Carga por Carretera (SIRTCC*)[20]

Es así que, de acuerdo con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 7º del Decreto 2092 de 2011, compilado en el artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 "*[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna*". Para tal fin, fue expedida la Resolución 377 de 2013 que en los artículos 8[21] y 11[22], estableció la obligatoriedad para las empresas de transporte terrestre automotor de carga de utilizar el aplicativo RNDC, con la finalidad de que sea posible para las autoridades de control validar en línea y tiempo real los datos que son obligatorios en los manifiestos electrónicos de carga[23]

De esa forma, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a remitir la información al RNDC a través del registro en la plataforma para que puedan expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real.

---

[20] Artículo 2 de la Resolución 377 de 2013

[21] Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 "El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7o de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente"

[22] Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 "El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7o de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente"

[23] Artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto No. 1079 de 2015 "Formato de manifiesto electrónico de carga. El formato de manifiesto electrónico de carga debe contener, como mínimo, la siguiente información: 1. La identificación de la empresa de transporte que lo expide. 2. Tipo de manifiesto. 3. Nombre e identificación del propietario, remitente y destinatario de las mercancías. 4. Descripción del vehículo en que se transporta la mercancía. 5. Nombre, identificación y dirección del propietario, poseedor o tenedor del vehículo. 6. Nombre e identificación del conductor del vehículo. 7. Descripción de la mercancía transportada, indicando su peso o volumen, según el caso. 8. Lugar y dirección de origen y destino de las mercancías. 9. El Valor a Pagar en letras y números. 10. Fecha y lugar del pago del Valor a Pagar. 11. La manifestación de la empresa de transporte de adeudar al Titular del manifiesto electrónico de carga, el saldo no pagado del Valor a Pagar. Esta manifestación se presumirá por el simple hecho de la expedición del manifiesto electrónico de carga, siempre que conste el recibo de las mercancías en el cumplido del viaje. 12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía. 13. Seguros: Compañía de seguros y número de póliza.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa TDX696 transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga que amparaba la operación de transporte ante la plataforma del RNDC.

<u>16.2.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 3348A del 20/04/2023.</u>

Mediante Informe Único de infracciones al Transporte No. 3348A del 20/04/2023, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas TDX696 debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor *(…) "NO PORTA MANIFIESTO DE CARGA AL MOMENTO DE REALIZAR EL CONTROL. IGUALMENTE SE CONSULTA LA PLATAFORMA Y NO REGISTRA (…)." (Sic),* así:

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE
INFORME NUMERO: 3348A
1.FECHA Y HORA
2023-04-20 HORA: 09:59:14
2.LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: CENCAR AEROPUERTO 6 -
VIA NACIONAL PALMIRA (VALLE DEL
CAUCA)
3.PLACA: TDX696
4.EXPEDIDA: RAMIRIQUI (BOYACA)
5.CLASE DE SERVICIO:PUBLICO
6.P /A REMOLQUE O SEMIRREMOLQUE
:000000
NACIONALIDAD:COLOMBIA
7.MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB
LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:
7.1.RADIO DE ACCION:
7.1.1.Operacion Metropolitana,
Distrital y/o Municipal:
N/A
7.1.2.Operación Nacional:
CARGA
7.2.TARJETA DE OPERACION
NUMERO:0000
FECHA:2023-04-20 00:00:00.000
8.CLASE DE VEHICULO: CAMION
9.DATOS DEL CONDUCTOR
9.1.TIPO DE DOCUMENTO:CEDULA CI
UDADANIA
NUMERO:80865283
NACIONALIDAD:Colombia
EDAD:37
NOMBRE:JUAN CARLOS GALVAN ROJAS
DIRECCION:Vereda la balsa finca
villa hermosa chia
TELEFONO:3124682051
MUNICIPIO:CHIA (CUNDINAMARCA)
10.LICENCIA DE TRANSITO O REGIS
TRO DE PROPIEDAD:
NUMERO:10006335955
11.LICENCIA DE CONDUCCION:
NUMERO:80865283
VIGENCIA:2025-09-05
CATEGORIA:C2
12.PROPIETARIO DEL VEHICULO:NOM
BRE:GUILLERMO PULIDO BUITRAGO
TIPO DE DOCUMENTO:C.C
NUMERO:17049160
13.NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV
O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI
LIA
RAZON SOCIAL:Transportes el Pala
r s.a.s.
TIPO DE DOCUMENTO:NIT
NUMERO:800139753
14.INFRACCION AL TRANSPORTE NAC
IONAL
LEY:336
AND:1996
ARTICULO:49
NUMERAL:U
LITERAL:C
14.1.INMOVILIZACION O RETENCION
DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA
CIONAL:E
14.2.DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NOMBRE:Licencia transitu
NUMERO:10006335955
14.3.AUTORIDAD COMPETENTE DE LA
INMOVILIZACION:Superintendencia
de transportes.

de transportes.
14.4.PARQUEADERO, PATIO O SITIO
AUTORIZADO:
DIRECCION:Falta de medios logist
icos
MUNICIPIO:PALMIRA (VALLE DEL CAU
CA)
15.AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL
INICIO DE LA INVESTIGACION ADMI
NISTRATIVA DE LA INFRACCION DE T
RANSPORTE NACIONAL
15.1.Modalidades de transporte
de operacion Nacional
NOMBRE:SUPERINTENDENCIA DE TRANS
PORTE
15.2.Modalidades de transporte
de operacion Metropolitana, Dist
rital y/o Municipal
NOMBRE:N/A
16.TRANSPORTE INTERNACIONAL DE
MERCANCIAS POR CARRETERA (Decis
ion 837 de 2019)
16.1.INFRACCION AL TRANSPORTE I
NTERNACIONAL (DECISION 467 DE 19
99)
ARTICULO:U
NUMERAL:D
16.2.AUTORIDAD COMPETENTE PARA
EL INICIO DE LA INVESTIGACION AD
MINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL
TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
16.3.CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Del automotor)
NUMERO:0000
FECHA:2023-04-20 00:00:00.000
16.4.CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Unidad de carga)
NUMERO:0000
FECHA:2023-04-20 00:00:00.000
17.OBSERVACIONES
NO PORTA MANIFIESTO DE CARGA AL
MOMENTO DE REALIZAR EL CONTROL.
IGUALMENTE SE CONSULTA LA PLATAF
ORMA Y NO REGISTRA. TRANSPORTA G
ONA XANTHAM 4 TONELADAS EDTA 125
KILOS
18.DATOS DE LA AUTORIDAD DE CON
TROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE : JHON JAVER COSRIO LASSO
PLACA : 116745 ENTIDAD : UNIDA
D DE CONTROL Y SEGURIDAD DEVAL
19.FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO
FIRMA CONDUCTOR

NUMERO DOCUMENTO: 80865283

Imagen 3. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 3348A del 20/04/2023

Así mismo, esta Dirección de investigaciones en aras de determinar la empresa de transporte responsable de la operación, procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de abril de 2023 al vehículo de placas TDX696, vislumbrando que el manifiesto de carga No. 106243 fue expedido por la empresa **TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S.**, para el día 20/04/2023 a las 10:11:25 horas, así:

ESPACIO EN BLANCO

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo: TDX696 | Identificación Conductor: | Radicado Manifiesto o Viaje Urbano:

Fecha Inicial: 2023/04/01 | Fecha Final: 2023/04/30

Estado Matrícula/Licencia: | SOAT /Licencia: | RTM:

Consultar Manifiestos | Generar PDF Consulta | Consultar Estado Placa/Licencia

Consulta realizada el 2025/05/30 a las 10:40:11

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Exped	Estado
78036011	Manifiesto	106261	2023/04/20 18:32:28	TRANSPORTE PALMAR S.A.S.	PALMIRA VALLE DEL CAUCA	MOSQUERA CUNDINAMARCA	80865283	TDX696		2023/04/20	CE
78013767	Manifiesto	106243	2023/04/20 10:11:25	TRANSPORTE PALMAR S.A.S.	YUMBO VALLE DEL CAUCA	PALMIRA VALLE DEL CAUCA	80865283	TDX696		2023/04/20	CE
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA	[illegible]	[illegible]		[illegible]	[illegible]
77851385	Manifiesto	106112	2023/04/14 18:32:44	TRANSPORTE PALMAR S.A.S.	ITAGUI ANTIOQUIA	PALERMO HUILA	80865283	TDX696		2023/04/14	CE
77722063	Manifiesto	106011	2023/04/11 12:41:08	TRANSPORTE PALMAR S.A.S.	MOSQUERA CUNDINAMARCA	SANTA ROSA DE OSOS ANTIOQUIA	80865283	TDX696		2023/04/11	CE
77564853	Manifiesto	105897	2023/04/03 18:07:28	TRANSPORTE PALMAR S.A.S.	ITAGUI ANTIOQUIA	BOGOTA BOGOTA D. C.	80865283	TDX696		2023/04/03	CE
			Consulta realizada el dia	2025/05/30	a las 10:40:11						

Imagen 4. consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas TIA417 con fecha inicial 2023/04/01 a 2023/04/30.

16.2.2 Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. 3348A del 20/04/2023 el vehículo de placas TDX696 se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S** con **NIT 800139755 - 2**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Adicionalmente, una vez efectuada la consulta en el RNDC, esta Dirección logró evidenciar que el manifiesto de carga No. 106243 fue expedido en la plataforma del RNDC el día 20/04/2023 a las 10:11:25 horas, tal y como se observa en la imagen No. 4 del presente acto administrativo.

Dicho lo anterior, y revisado el Informe Único de Infracción al Transporte No. 3348A, se logra establecer que, el agente de tránsito detuvo la marcha del vehículo de placas TDX696 para realizar el respectivo control en la vía y levantó el informe a las 09:39:14 horas del día 20/04/2023, es decir, con anterioridad a la expedición y remisión del manifiesto electrónico de carga a la plataforma del RNDC, lo que permite concluir que el documento que amparaba la operación de transporte, fue expedido y remitido ante la plataforma RNDC, con posterioridad al inicio de la operación de transporte, por lo que se presume que la empresa expidió y remitió el manifiesto de forma extemporánea.

Ahora bien, en virtud al precitado IUIT que obra en el expediente, se logró establecer que la empresa **TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, permitió que el vehículo de placas TDX696 transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga que amparaba la operación de transporte ante la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga- RNDC, correspondiente a la operación amparada en el manifiesto de carga No. 106243 del 20/04/2023.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S** con **NIT 800139755 - 2,** incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como pasa a explicarse a continuación:

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S** con **NIT 800139755 - 2**, presuntamente incumplió:

(i) La obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas TDX696 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, conducta que desconoce lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.

(ii) La obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas TDX696 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga y remesas al RNDC, conforme a lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S** con **NIT 800139755 - 2**, presuntamente permitió que el vehículo de placas TDX696 transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S.** con **NIT 800139755 - 2**, presuntamente permitió que el vehículo de placas TDX696 transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información del manifiesto electrónico de carga No. 106243 del 20/04/2023 a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC).

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

17.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

> ***Artículo 46.*** *(…)* ***Parágrafo****. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte****:***
>
> *a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)****".***

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

> "*(…) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*
>
> 1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
> 2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
> 3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
> 4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
> 5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
> 6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
> 7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
> 8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas*".

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESOLUCIÓN No 13904 **DE** 09-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S**"

RESUELVE

Artículo 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S** con **NIT 800139755 - 2**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la ley 336 de 1996, y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 2. ABRIR INVESTIGACIÓN y **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S** con **NIT 800139755 - 2**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S** con **NIT 800139755 - 2**.

Artículo 4. CONCEDER a la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S** con **NIT 800139755 - 2**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se adjunta al presente acto administrativo el expediente virtual del proceso, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace:

Así mismo, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

Artículo 5. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 6. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que

intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 7. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47[24] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MENDOZA RODRIGUEZ GERALDINNE YIZETH

Firmado digitalmente por MENDOZA RODRIGUEZ GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.09.08 10:45:32 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S
Representante Legal o quien haga sus veces.
Correo electrónico: laurapulido@transporteselpalmar.com [25]
Dirección: AVENIDA TRONCAL DE OCCIDENTE RAMADA BAJA
FUNZA - CUNDINAMARCA

Proyectó: Pablo Sierra – Profesional A.S.
Revisó: Natalia A. Mejía Osorio - Profesional A.S.
Miguel A. Triana– Coordinador Grupo IUIT de la DITTT

---

[24] "***Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.*** *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. ***Contra esta decisión no procede recurso"*** (Negrilla y subraya fuera del texto original)

[25] Correo electrónico autorizado en RUES y VIGIA.

20235342306712
Asunto: IUIT original No. 3348A del 20/04/2023,
Fecha Rad: 19-09-2023 10:53
Radicador: DORISQUINONES
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: Seccional de Transito y Transporte del V
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Burós25

INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE
INFORME NUMERO: 3348A
1. FECHA Y HORA
2023-04-20 HORA: 09:39:14
2. LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: CENCAR AEROPUERTO 6 - VIA NACIONAL PALMIRA (VALLE DEL CAUCA)
3. PLACA: TDX696
4. EXPEDIDA: RAMIRIQUI (BOYACA)
5. CLASE DE SERVICIO:PUBLICO
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE :000000
NACIONALIDAD:COLOMBIA
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:
7. 1. RADIO DE ACCION:
7. 1. 1. Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal:
N/A
7. 1. 2. Operación Nacional:
CARGA
7. 2. TARJETA DE OPERACION
NUMERO:00000
FECHA:2023-04-20 00:00:00.000
8. CLASE DE VEHICULO: CAMI?N
9. DATOS DEL CONDUCTOR
9. 1. TIPO DE DOCUMENTO:CÉDULA CIUDADANIA
NUMERO:80865283
NACIONALIDAD:Colombia
EDAD:37
NOMBRE:JUAN CARLOS GALVAN ROJAS
DIRECCION:Vereda la balsa finca villa hermosa chia
TELEFONO:3124682551
MUNICIPIO:CHIA (CUNDINAMARCA)
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:
NUMERO:10006335955
11. LICENCIA DE CONDUCCION:
NUMERO:80865283
VIGENCIA:2025-09-05
CATEGORIA:C2
12. PROPIETARIO DEL VEHICULO:NOMBRE:GUILLERMO PULIDO BUITRAGO
TIPO DE DOCUMENTO:C.C
NUMERO:17049160
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA
RAZON SOCIAL:Transportes el Palmar s.a.s.
TIPO DE DOCUMENTO:NIT
NUMERO:8001397552
14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL
LEY:336
ANO:1996
ARTICULO:49
NUMERAL:0
LITERAL:C
14. 1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL:C
14. 2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NOMBRE:Licencia transito
NUMERO:10006335955
14. 3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION:Superintendencia de transportes.
14. 4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:
DIRECCION:Falta de medios logisticos
MUNICIPIO:PALMIRA (VALLE DEL CAUCA)
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL
15. 1. Modalidades de transporte de operacion Nacional
NOMBRE:SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
15. 2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitano, Distrital y/o Municipal
NOMBRE:N/A
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)
16. 1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)
ARTICULO:0
NUMERAL:0
16. 2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
16. 3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)
NUMERO:0000
FECHA:2023-04-20 00:00:00.000
16. 4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)
NUMERO:0000
FECHA:2023-04-20 00:00:00.000
17. OBSERVACIONES
NO PORTA MANIFIESTO DE CARGA AL MOMENTO DE REALIZAR EL CONTROL. IGUALMENTE SE CONSULTA LA PLATAFORMA Y NO REGISTRA. TRANSPORTA GOMA XANTHAM 4 TONELADAS EDTA 125 KILOS

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE : JHON JAVER OSORIO LASSO
PLACA : 116745 ENTIDAD : UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD DEVAL
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR

NUMERO DOCUMENTO: 80865283

VIGIA Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

Regresar

Registro de Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	800139755 2	* Vigilado?	(•) Si ( ) No
* Razón social:	TRANSPORTES EL PALMAR S A S	* Sigla:	TRANSPORTES EL PALMAR S .
E-mail:	laurapulido@transporteselpalr	* Objeto social o actividad:	TRANSPORTE INTERMUNICIPAL DE CARGA POR CARRETERA
* ¿Autoriza Notificación Electronica?	(•) Si ( ) No		**Nota :** Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el articulo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.
* Correo Electrónico Principal	laurapulido@transporteselpalr	* Correo Electrónico Opcional	andrespulido@transporteselpa
Página web:	www.transporteselpalmarsa.c	* Inscrito Registro Nacional de Valores:	( ) Si (•) No
* Revisor fiscal:	(•) Si ( ) No	* Pre-Operativo:	( ) Si (•) No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	( ) Si (•) No		
* Es vigilado por otra entidad?	( ) Si (•) No		
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 2	* Direccion:	AVENIDA TRONCAL DE OCCIDENTE RAMADA BAJA # 1 - 0

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie

Developed by Quipux Quipux

CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05/09/2025 - 15:07:11
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ygAhsBCGpy

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S
Nit : 800139755-2
Domicilio: Funza, Cundinamarca

MATRÍCULA

Matrícula No: 102004
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 31 de mayo de 2016
Ultimo año renovado: 2025
Fecha de renovación: 27 de marzo de 2025
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : AVENIDA TRONCAL DE OCCIDENTE RAMADA BAJA
Municipio : Funza, Cundinamarca
Correo electrónico : laurapulido@transporteselpalmar.com
Teléfono comercial 1 : 3186951568
Teléfono comercial 2 : 3106999202
Teléfono comercial 3 : 3015817492

Dirección para notificación judicial : AVENIDA TRONCAL DE OCCIDENTE RAMADA BAJA
Municipio : Funza, Cundinamarca
Correo electrónico de notificación : laurapulido@transporteselpalmar.com
Teléfono para notificación 1 : 3186951568
Teléfono para notificación 2 : 3106999202

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 4097 del 26 de diciembre de 1989 de la Notaria 10 de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2016, con el No. 34563 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 91 del 01 de marzo de 2016 de la Asamblea De Accionistas de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2016, con el No. 34562 del Libro IX, LA CIUDAD DE BOGOTA D.C. AL MUNICIPIO DE FUNZA CUNDINAMARCA

Por Escritura Pública No. 1669 del 19 de noviembre de 1994 de la Notaria 17 de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2016, con el No. 34569 del Libro IX, se inscribió INSCRIPCION, TRANSFORMACION DE LA SOCIEDAD DE LTDA. A SOCIEDAD ANONIMA

Por Acta No. 91 del 01 de marzo de 2016 de la Asamblea De Accionistas de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2016, con el No. 34586 del Libro IX, se inscribió INSCRIPCION, TRANSFORMACION DE LA SOCIEDAD DE ANONIMA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción No. 34584 de 31 de mayo de 2016 se registró el acto administrativo No. 238 de 23 de julio de 1990, expedido por Ministerio De Transporte en Bogota, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

Mediante inscripción No. 40087 de 08 de agosto de 2017 se registró el acto administrativo No. 455 de 22 de agosto de 2000, expedido por Ministerio De Transporte en Bogota, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

Objeto social: La sociedad tiene por objeto la explotacion en todo el territorio nacional de la industria de transporte terrestre automotor, en la modalidad de carga. En desarrollo de su objeto principal la sociedad podra comprar, vender, o importar toda clase de vehiculos automotores, repuestos para los mismos, gasolina y lubricantes; establecer talleres de mecanica automotriz y almacenes de repuestos para el surtido de los mismos; adquirir, conservar, gravar y enajenar toda clase de bienes raices o muebles que sean necesarios para el logro de sus objetivos principales; girar, aceptar, negociar, descontar, etc., Toda clase de titulos valores y demas documentos civiles y comerciales; tomar interes como accionista en otras companias que tenga fines similares, fusionarse con ellas o incorporarse en ellas o absorberlas; tomar o dar dinero en mutuo, con garantias reales o personales y, en general realizar todos los actos y celebrar todos los contratos indispensables para el normal desarrollo de su objeto social principal y que directamente tengan relacion con este. Cualesquiera otros efectos comerciales civiles y celebrar el contrato comercial en todas sus formas. Establecer talleres para la reparacion de vehiculos, estaciones de servicio para el mantenimiento y abastecimiento de combustible y lubricantes, almacenes para la comercializacion de repuestos y llantas para vehiculos automotores, importar vehiculos, repuestos, llantas y demas insumos que se relacionen con la industria del transporte y el objeto social de transportes el palmar sas. Intervenir ante terceros o ante los accionistas mismos como acreedora o deudora en toda clase de operaciones de credito, dando o recibiendo las garantias del caso cuando haya lugar a ella. Transformarse en otro tipo de sociedad o fusionarse con otra u otras sociedades. En general, celebrar y ejecutar todos los actos y contratos preparatorios, complementarios o necesarios de todos los anteriores, los que se le relacionen con la existencia y funcionamiento de la sociedad y de los demas que sean conducentes al logro de los fines sociales.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	$ 1.400.000.000,00
No. Acciones	280,00
Valor Nominal Acciones	$ 5.000.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	$ 1.400.000.000,00
No. Acciones	280,00
Valor Nominal Acciones	$ 5.000.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	$ 1.400.000.000,00
No. Acciones	280,00
Valor Nominal Acciones	$ 5.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representacion legal: La administracion y representacion legal de la sociedad esta en cabeza del representante legal, quien tendra un suplente que podra reemplazarlo en sus faltas absolutas, temporales o accidentales. La representacion legal puede ser ejercida por personas naturales o juridicas, la asamblea general de accionistas, designara a los representantes legales por el periodo que libremente determine o en forma indefinida, si asi (o dispone, y sin perjuicio de que los nombramientos sean revocados libremente en cualquier tiempo.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades de los representantes legales: La sociedad sera gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendra restricciones de contratacion por razon de la naturaleza ni de la cuantia de los actos que celebre. Por lo tanto, se entendera que le representante legal podra celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entendera investido de los mas amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepcion de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedara obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le esta prohibido al representante legal y a los demas administradores de la sociedad, por si o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad juridica prestamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantia de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Escritura Pública No. 1669 del 19 de noviembre de 1994 de la Notaria 17 de BOGOTA, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2016 con el No. 34570 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	GUILLERMO PULIDO BUITRAGO	C.C. No. 17.049.160

Por Acta No. 94 del 26 de abril de 2017 de la Asamblea De Accionistas , inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 11 de agosto de 2017 con el No. 40143 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE	LAURA FERNANDA PULIDO SOLER	C.C. No. 1.022.403.809

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPALES		
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	OLGA LUCIA. PULIDO JIMENEZ	C.C. No. 51.879.808
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	DIANA CAROLINA. PULIDO CASTRO	C.C. No. 53.009.652
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	ANGELICA MARIA PULIDO JIMENEZ	C.C. No. 52.045.444
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	JAMES . BOLANOS CADENA	C.C. No. 79.433.096
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	GUILLERMO PULIDO BUITRAGO	C.C. No. 17.049.160

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Por Acta No. 1 del 25 de junio de 1993 de la Junta de Socios, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2016 con el No. 34567 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	OLGA LUCIA. PULIDO JIMENEZ	C.C. No. 51.879.808
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	ANGELICA MARIA PULIDO JIMENEZ	C.C. No. 52.045.444
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	JAMES . BOLANOS CADENA	C.C. No. 79.433.096
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	GUILLERMO PULIDO BUITRAGO	C.C. No. 17.049.160

Por Acta No. 37 del 04 de diciembre de 2004 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2016 con el No. 34582 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	DIANA CAROLINA. PULIDO CASTRO	C.C. No. 53.009.652

REVISORES FISCALES

Por Aparte del Acta No. 104 del 13 de junio de 2023 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 12 de julio de 2023 con el No. 61129 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	JOHANN EDWIN RODRIGUEZ GUTIERREZ	C.C. No. 80.058.564	128535-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	HALBERT ANTONIO RODRIGUEZ MENDOZA	C.C. No. 6.032.013	158434-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) Acta No. 91 del 01 de marzo de 2016 de la Asamblea De Accionistas	34562 del 31 de mayo de 2016 del libro IX
*) E.P. No. 1514 del 01 de junio de 1990 de la Notaria 10 Bogotá	34565 del 31 de mayo de 2016 del libro IX
*) E.P. No. 206 del 15 de febrero de 1994 de la Notaria 17 Bogotá	34568 del 31 de mayo de 2016 del libro IX
*) E.P. No. 1669 del 19 de noviembre de 1994 de la Notaria 17 Bogotá	34569 del 31 de mayo de 2016 del libro IX
*) Acta No. 3 del 18 de septiembre de 1995 de la Junta Directiva	34572 del 31 de mayo de 2016 del libro IX
*) Cert. del 24 de mayo de 2016 de la Revisor Fiscal	34578 del 31 de mayo de 2016 del libro IX
*) E.P. No. 1432 del 08 de septiembre de 1999 de la Notaria 44 Bogotá	34579 del 31 de mayo de 2016 del libro IX
*) Cert. del 15 de septiembre de 1999 de la Revisor Fiscal	34580 del 31 de mayo de 2016 del libro IX
*) E.P. No. 2303 del 30 de diciembre de 2002 de la Notaria 44 Bogotá	34581 del 31 de mayo de 2016 del libro IX

*) Acta No. 91 del 01 de marzo de 2016 de la Asamblea De Accionistas 34586 del 31 de mayo de 2016 del libro IX
*) Acta No. 91 del 01 de marzo de 2016 de la Asamblea De Accionistas 34623 del 31 de mayo de 2016 del libro IX
*) Acta No. 91 del 01 de marzo de 2016 de la Asamblea De Accionistas 34624 del 31 de mayo de 2016 del libro IX
*) Acta No. 93 del 20 de diciembre de 2016 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas 37091 del 15 de febrero de 2017 del libro IX
*) Cert. del 30 de diciembre de 2016 de la Revisor Fiscal 37092 del 15 de febrero de 2017 del libro IX
*) Acta No. 97 del 28 de marzo de 2019 de la Asamblea Ordinaria De Accionistas 46911 del 12 de septiembre de 2019 del libro IX
*) C.C. del 02 de julio de 2019 de la Contador 47276 del 22 de octubre de 2019 del libro IX
*) Acta No. 98 del 25 de octubre de 2019 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas 47345 del 29 de octubre de 2019 del libro IX
*) C.C. del 03 de febrero de 2020 de la Revisor Fiscal 48520 del 03 de marzo de 2020 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4923
Actividad secundaria Código CIIU: H5210
Otras actividades Código CIIU: No reportó

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $9.737.109.000,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4923.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

EL SECRETARIO

LEYDI PAOLA CARRILLO BERNAL

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	55756
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	laurapulido@transporteselpalmar.com - laurapulido@transporteselpalmar.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 13904 - CSMB
Fecha envío:	2025-09-10 15:15
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2025/09/10** **Hora: 15:20:43**	**Tiempo de firmado:** Sep 10 20:20:43 2025 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.	**Fecha: 2025/09/10** **Hora: 15:20:44**	Sep 10 15:20:44 cl-t205-282cl postfix/smtp[21963]: 4B32E124882A: to=<laurapulido@transporteselpalmar.c o m>, relay=aspmx.l.google.com[172.253.62.27]: 2 5, delay=0.84, delays=0.07/0.02/0.19/0.55, dsn=2. 0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1757535644 d75a77b69052e-4b61bbd841fsi21144321cf.46 5 - gsmtp)
El destinatario abrio la notificacion	**Fecha: 2025/09/10** **Hora: 15:40:30**	**Dirección IP** 74.125.210.129 **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv: 11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	**Fecha: 2025/09/10** **Hora: 15:40:39**	**Dirección IP** 45.65.235.112 **Agente de usuario:**Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 18_6_2 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/18.6 Mobile/15E148 Safari/604.1

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 13904 - CSMB

Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la
resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a–85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO (E)

Coordinación del GIT de Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330139045.pdf	bb510c507a2b4bdb900e155e8d60de20a5468d49ee465f90e3ad2e1da098d703

Descargas

Archivo: 20255330139045.pdf **desde:** 45.65.235.112 **el día:** 2025-09-10 15:42:32

Archivo: 20255330139045.pdf **desde:** 190.145.240.129 **el día:** 2025-09-10 15:44:49

Archivo: 20255330139045.pdf **desde:** 186.155.101.163 **el día:** 2025-09-10 15:58:58

Archivo: 20255330139045.pdf **desde:** 186.155.101.163 **el día:** 2025-09-10 15:58:59

Archivo: 20255330139045.pdf **desde:** 186.155.101.163 **el día:** 2025-09-10 16:00:03

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co